

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el contrato de cuota litis

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Costas
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cuota Litis, concepto, características, requisitos, contrato de cuota litis en materia laboral.
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
ARTÍCULO 238.- Cuota litis.	2
3 Jurisprudencia.....	2
a) Honorarios de abogado: Análisis sobre el concepto, características y requisitos del contrato de cuota litis.....	2
b) Dación en pago: Contrato de cuota litis.....	5
c) Honorarios de abogado: Interpretación, ejecución y efectos del contrato de servicios profesionales.....	10
d) Contrato de cuota litis en materia laboral.....	13
e) Criterios para determinarlos en proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales cuando existe contrato previo de cuota litis.....	15
f) Honorarios de abogado en asuntos penales: Cuota litis pactada en acción civil resarcitoria.....	17

1 Resumen

En el presente informe, se pretende dar a conocer, la opinión jurisprudencial de los tribunales nacionales principalmente los criterios jurisprudenciales que tienen las Salas Primera y Segunda acerca del tema de la cuota litis, que es uno de los contratos más usados en Costa Rica para hacer pago de los Honorarios al Profesional en Derecho. También se adjuntan una jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Primera y una jurisprudencia de la Sala Tercera.



2 Normativa

ARTÍCULO 238.- Cuota litis.

[CPC]¹

Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso.

Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos o las ventas de derecho o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente. El auto en el que resuelva el punto tendrá siempre el recurso de apelación en ambos efectos, cualquiera que sea la cuantía del negocio; al funcionario judicial que incurra en violación o resuelva en contra de lo aquí dispuesto, se le impondrán las sanciones disciplinarias indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3 Jurisprudencia

a) Honorarios de abogado: Análisis sobre el concepto, características y requisitos del contrato de cuota litis

[Trib. Cont. Adm. Secc. I]²

Voto de mayoría:

"V.- El acuerdo inicial de los actores y su abogada conforman un contrato, la nulidad de este tipo de compromiso se da cuando falta una condición esencial para su formación, o un requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos por su particular naturaleza, o por



incapacidad de las personas participantes (artículo 835 del Código Civil -C.C.-); la invalidez será relativa cuando es imperfecta o irregular una condición para su formación, o falta un requisito que la ley exija en relación al exclusivo y particular interés de las partes, o hay incapacidad relativa de los contrayentes (numeral 836 C.C.); la validez de una obligación entonces requiere de las formalidades exigidas por ley, capacidad jurídica del compareciente, acuerdo sobre cosa cierta y posible y causa justa (art. 627 C.C.), el consentimiento libre y claramente expresado, y a partir de que se acepte el compromiso, el contrato es perfecto y exigible (arts. 1007 a 1009 C.C.). En este sentido la jurisprudencia de Casación ha dicho: "VI.- En nuestro ordenamiento jurídico la regulación, fijación y cálculo de los honorarios de Abogado, ha motivado a través de los años la promulgación de varias leyes, que han abordado el tema de diferente manera y han establecido dependiendo de la clase de juicio de que se trate, porcentajes y tarifas diversas. Cuando se realiza un análisis en torno a ésta temática, necesario es ubicar el asunto en el tiempo, a los propósitos de determinar la normativa aplicable al caso en concreto. **Ya esta Sala de Casación, entre otras, en la sentencia N° 233 de las 14:20 horas del 27 de julio de 1990 se ha ocupado de esos aspectos**, por lo que conviene transcribir algunos de sus considerandos, que explican el desarrollo temporal de todas y cada una de las leyes y reformas legales emitidas en los últimos tiempos... **Se admite entonces la contratación de servicios profesionales con las tarifas legales establecidas en los propios Decretos Ejecutivos o con superiores a éstas**, en cuyo caso el pacto conforme al Decreto N° 13560-J, aplicable en la forma que se dirá en el sub-lite, por ser el vigente al momento de la presentación de la demanda, 12 de mayo de 1986, **siempre deberá constar por escrito y ser firmado por el Abogado y quién lo contrata. Dentro de esta libertad de contratación se tiene también como lícito al llamado Contrato de Cuota Litis, previsto y regulado en el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que hoy corresponde al canon 238 del Código Procesal Civil vigente, el cual constituye como se verá más adelante un tipo de contrato de naturaleza jurídica distinta, que permite la legislación costarricense por considerarlo como un instrumento que facilita el acceso a la justicia a las personas de escasos recursos económicos. En doctrina se ha conceptualizado al contrato de cuota litis como aquel que celebra el Abogado con su cliente, para asumir la dirección profesional de un asunto a cambio de obtener si gana el juicio, una parte del objeto litigioso en concepto de honorarios. El pacto de cuota litis, como contrato que es, participa de algunos caracteres propios de otras formas de contratación. Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, puesto que lo acordado solo cobra eficacia, si el resultado del juicio es favorable al cliente, lo que a la hora de la suscripción es un hecho incierto; siendo su naturaleza eminentemente procesal al estar referido a las costas personales u honorarios de Abogado. En nuestro medio, no obstante estar permitido este tipo de convenio, la ley establece una serie de requisitos, cuya concurrencia es indispensable para su validez. Con ello se trata de evitar que el profesional en su participación en el juicio, incurra en abusos al tener un interés directo en el litigio. Consecuentemente, es ilícito el contrato de cuota litis donde la parte que corresponderá al Abogado excede el cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo. Igualmente, son prohibidos y absolutamente nulos los convenios en los que el profesional, aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor al porcentaje referido. Correrán igual suerte aquellos contratos en los que la parte gananciosa es una persona que trabaje para el profesional, o sea su socio, dependiente, compañero de oficina o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil, relativo a quienes no pueden adquirir por compraventa. Del mismo modo son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos, o las ventas de derechos o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente."** (Voto de la Sala Primera de la Corte

Suprema de Justicia, Número 81 de diez horas del primero de diciembre de 1993. La **negrilla** no es del original)" Ahora bien, con base en la cita anterior, es importante hacer una distinción, el contrato de "cuota litis", tal y como lo regula el artículo 238 CPC., implica que el abogado, o sea el profesional en derecho no solo supedita el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, sino que también: "... *cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso.*"

De tal manera que sin tal requisito no puede catalogarse como uno de este tipo según la normativa en comentario, sino que se trata de lo que Casación denomina: "...contratación de servicios profesionales con las tarifas legales establecidas en los propios Decretos Ejecutivos o con superiores a éstas." Partiendo de este cuadro, tenemos que no se han alegado, ni se observan en la ley, condiciones formales especiales exigidas para este tipo de relación, respecto de la cual se dispone el límite sustancial de que la parte del profesional no supere un cincuenta por ciento de lo que se obtenga en el proceso, límite que se respeta en esta litis (artículo 238 del Código Procesal Civil -C.P.C.-). En cuanto a las esenciales para todos los acuerdos, se estima que no se ha cuestionado la capacidad de los participantes, la validez jurídica del objeto, la legalidad de sus alcances, su causa, o la forma en que fue dado el consentimiento en sí, de manera que es evidente que no hay invocada una causa de nulidad absoluta.- VI.- A juicio de la mayoría del Tribunal, en el presente caso tenemos que las partes arribaron a un convenio, en el cual se pusieron de acuerdo los actores con su apoderada de que le reconocerían las costas personales y una cuota del diez por ciento de lo que se obtuviera en esta ejecución; una vez llegados a esta decisión la formalizaron a través de un documento, en el que se pusieron los nombres de los interesados y las condiciones, y se expresó que las firmas se suscribirían en los papeles sellados de oficio números "cincuenta y dos setenta y seis setenta y **seis B**, y cuarenta y ocho veintisiete quinientos **dos A**"; no obstante se ha constatado que estos últimos, donde ciertamente constan las firmas de los demandantes, incluyendo al apelante, se adjuntaron al poder general judicial, que también los refiere, y que al contrato se adjuntaron materialmente otro juego de papeles firmados por los mismos contratantes, los números "cincuenta y dos setenta y seis setenta y **siete B**, y cuarenta y ocho veintisiete quinientos **tres A**"; situación con base en la cual el recurrente requiere la nulidad del documento y del acuerdo legal entre las partes. No obstante, jurídicamente el alegato no es de recibo, consta en autos que los actores le dieron un poder a la abogada lo que por sí solo demuestra que llegaron con ella a un acuerdo de relación profesional, también que tanto este como el contrato de honorarios se adjuntaron materialmente con documentos oficiales en que constan las firmas personales no impugnadas de todos los interesados, y que el único defecto es que en la referencia al lugar de las firmas hay un error de un dígito en un número de seis cifras; incluso que los documentos referidos existen aunque adjuntados a otro instrumento; de manera que se trata de un simple error material, que no pone en modo alguno en duda la existencia del acuerdo, sus pormenores y la firma original y auténtica de los interesados; los elementos esenciales están presentes y el error de un dígito no es suficiente para desvirtuarlo, de hecho el inconforme no cuestiona la validez de su rúbrica en ambos documentos. La única formalidad expresamente requerida por el ordenamiento es que se consigne por escrito y salvo el leve defecto en cuestión, se cumple a cabalidad (artículo 9° del Decreto Ejecutivo 20307-J de marzo de 1991 y 238 CPC.)-

VII.- El apelante alega también que la apoderada en cuestión ha recibido adelantos de dinero por sus honorarios, tanto de parte del sindicato que los representa, como de su persona propiamente, no obstante, tales afirmaciones carecen de prueba. Se alega de un dinero que se le entregó para depositar honorarios de perito, del que no ha dado cuenta, argumento que padece de la misma falta de demostración, fuera del hecho de que no es este recurso la vía pertinente para requerir dichas responsabilidades; tampoco se ha tratado de constatar la existencia de denuncias ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio Público, razón por la que estos reclamos no son

admisibles. Ciertamente, como alega, las costas personales son del actor, pero en el contrato que se discute las mismas se le reconocen a la abogada como parte de los honorarios, lo que es perfectamente legal y lógico, como ya se ha razonado. Cabe observar adicionalmente, que el numeral 234 párrafo 6° C.P.C. dispone que los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor labor profesional posterior al fallo del principal, se estimaran en la mitad de la tarifa que corresponde, ello no implica que se trate de la mitad del monto, sino de la base de cálculo, de manera que la no liquidación de los honorarios del amparo en modo alguno limita la de la ejecución de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 20307-J; por lo que las objeciones dichas se rechazan.- VIII.- Ahora bien, se reclama en el original del convenio otro defecto, la ausencia del pago del impuesto de timbre, al efecto el Código Fiscal dispone en su numeral 270 la existencia de este tributo que se debe cancelar mediante la inserción de un sello en los documentos, lo pagarán entre otros, todo documento privado de contrato, (art. 272 inciso 2° ibídem); pero el mismo no es un requisito de validez del acuerdo sino de eficacia, por cuanto se dispone que aquel acuerdo que debiendo haberlo pagado sea presentado sin él en todo o en parte, será "inútil e ineficaz para apoyar la acción o derecho alguno mientras no se pague la multa", no obstante, "... tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega timbres en cantidad diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado, o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados..." (art. 286, según reformas por leyes 3482 de 7 de enero de 1965 y 6955 de 24 de febrero de 1984). Asimismo, esta dispuesto que si una autoridad judicial observa la omisión prevendrá la presentación del mismo en el plazo de tres días, y si fuere en recurso de segunda instancia admitido en ambos efectos lo hará el Tribunal de Alzada (numerales 1 a 3 de ley 3889 de 2 de junio de 1967). En consecuencia, para la mayoría del Tribunal, aportado en autos el contrato que interesa y establecida su validez, se debe considerar su ineficacia en virtud de esta normativa mencionada y disponer la revocatoria del giro ordenado, hasta tanto el la abogada que solicita su aplicación no proceda a cancelar este impuesto, el cual se debe calcular, estimando el valor del contrato en el monto que se está ordenando girar, y el de los timbres en cinco colones por mil (artículo 270 del Código Fiscal), multiplicados por diez para pagar la multa referida, lo que da la suma de tres millones ciento veinte mil ochocientos veintisiete colones, sea en timbres o entero a favor del gobierno, ello en el plazo de tres días bajo apercibimiento de no atender las futuras gestiones que haga a título personal.-"

b) Dación en pago: Contrato de cuota litis

[Sala Primera]³

Voto de mayoría:

"I. A. P. E. denunció a sus hijos, R. y F. M. P., por el supuesto delito de administración fraudulenta en una sociedad en la cual los tres eran socios. Además formuló la acción civil resarcitoria correspondiente reclamando la indemnización por el perjuicio sufrido. En ese proceso actuaron, como apoderados de doña A., los licenciados G. B. A. y H. M. G. y como defensores de los imputados, los licenciados E. A. U. y U. V. S. La señora Poveda y el actor B. A. formalizaron un contrato de cuota litis referido al indicado proceso penal, cuyo clausulado concreto, sin embargo, se



desconoce. Mediante escritura otorgada en Puntarenas el 26 de agosto de 1986, en el protocolo del notario A. U., dicha señora se constituyó acreedora hipotecaria de la Compañía Ganadera R. M., S.A., por la suma de ¢35.000.000, pagaderos en varios tractos sin intereses corrientes, aunque si moratorios del 18% anual, operación que se garantizó con hipoteca sobre el inmueble del partido de Puntarenas, número 13.112. Se estipuló que el incumplimiento en el pago de uno de los abonos convenidos, haría exigible la totalidad de la obligación. El propio 26 de agosto, en la escritura inmediata siguiente del mismo protocolo del notario E. A., la señora P. E. traspasó a la Compañía Ganadera R. M., S.A. sus acciones en esa empresa, así como los dividendos y cualquier otro beneficio relativo a la propiedad de los títulos. En igual data (26 de agosto de 1986), la indicada señora presentó un escrito al Tribunal Superior de Puntarenas, órgano ante el cual en ese momento se realizaba el debate oral y público, donde desistía de la acción civil resarcitoria, memorial en el que, además, consta la aceptación de los encartados. La Compañía Ganadera R. M., S.A. le extendió al actor un pagaré por la suma de ¢600.000, presuntamente, para cubrir sus honorarios en el proceso penal, toda vez que en éste no hubo condenatoria en costas. En sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1986, el mencionado Tribunal, absolvió de toda pena y responsabilidad a R. y F. M. P., por el delito de administración fraudulenta que se había seguido en su contra en perjuicio de A. P. E. En esa resolución el Tribunal tuvo por demostrado: "i) Que durante la tercera audiencia del debate la parte actora civil desistió de la acción Civil Resarcitoria incoada en autos por haberse llegado a un arreglo satisfactorio al respecto...". En instrumento público, otorgado ante el N. H. M. G., el 6 de enero de 1987, la señora P. E. cedió a G. B. A. un 25% del crédito hipotecario antes aludido. Cabe agregar que la hipoteca había sido presentada al Registro a las 13:15 horas del 4 de setiembre de 1986, según consta en el asiento 8147, tomo 355 del diario y que a su vez el documento de cesión se presentó asimismo al Registro a las 10:48 horas del 20 de octubre de 1987, ocupando el asiento 3270, del tomo 362, del diario. En diversas ocasiones, el actor intentó ejecutar su crédito en la vía sumaria, incluso en una de ellas actuando conjuntamente con la señora P. E., pero por razones que no vienen aquí al caso sus propósitos no fructificaron. El 6 de mayo de 1987, la señora P. le hizo un abono al actor imputable al crédito hipotecario, por la suma de ¢1.000.000. La sociedad deudora, según consta en este proceso, le abono en total a la señora P. ¢1.000.000. El actor, en este proceso, pretende el pago de su crédito y el derecho de exigirlo singularmente de la sociedad deudora o directamente de la señora P., para el supuesto de que ésta hubiese percibido el monto total o parcial del crédito hipotecario. La codemandada P. E. contrademandó para que se declare que el contrato de cuota litis solo regía para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización a favor de doña A. que al haber sido absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria es nula la cesión del crédito efectuada por doña A. a favor del licenciado B. A.; que en consecuencia el pago de ¢1,000,000 hecho por la señora P. al actor B. fue un pago indebido y éste debe reintegrarlo, y que el pagaré extendido por la compañía Ganadera R. M., S.A. a favor de B. A., por ¢600.000, se entregó para satisfacer el pago de los servicios prestados por dicho profesional y el licenciado M. a favor de doña A. El Juzgado acogió las excepciones opuestas por las codemandadas y declaró sin lugar la demanda. A su vez declaró parcialmente con lugar la contrademanda formulada por doña A., en el sentido de tener por nula la cesión del crédito hipotecario y disponer el reintegro de lo que dicha señora había pagado en abono al mismo. El Tribunal Superior confirmó el pronunciamiento.

II. El casacionista interpone recurso de casación por razones procesales y de fondo. En cuanto a lo primero reclama que el fallo es incongruente y acusa la violación del artículo 153 del Código Procesal Civil. Respecto al fondo protesta error de derecho por preterición de la prueba confesional e irrespeto a las reglas de la sana crítica. Cita como conculcados los artículos 627, 628, 629, 632, 1022, 1023 y 636 del Código Civil y 370, 438, 373 y 221 del Código Procesal Civil. Menciona asimismo como irrespetados los artículos 417 y 418 del propio Código Civil, 1 del Código de Procedimientos Civiles derogado y 104 del Código Procesal vigente, así como los numerales 39 y 41 de la Constitución Política.

"IV. Recurso por el fondo: El primer cargo de esta naturaleza que el



recurrente invoca es un supuesto error de derecho por preterición de la prueba confesional rendida por la señora A.P.E., como también de las declaraciones certificadas en este proceso, vertidas en sede penal, de I.M.P.(folios 381 a 383), H.M.G. (folios 384 a 389) y E.A. (folios 389 a 391). Sobre esta censura, precisa en primer término advertir que el Tribunal de instancia, mediante auto No. 618 de las 9:00 hrs. del 2 de noviembre de 1993 (folio 404), de la prueba ofrecida por la parte actora únicamente admitió la confesional y expresamente rechazó la documental, que precisamente era la certificación donde obraban las declaraciones de I.M.P., H.M.G. y E.A.U. De consiguiente, si esa prueba ni siquiera fue admitida, mal puede aquí debatirse sobre supuestos yerros de apreciación que nunca pudieron existir porque los referidos elementos de juicio ni siquiera fueron objeto de análisis. En punto a la confesión, es manifiesto que la señora P. en ella reiteró lo mismo que había aseverado en la contestación de la demanda, esto es asentir que había existido un contrato de cuota litis, en relación a los honorarios del proceso penal, pero que no podía precisar los términos concretos de ese convenio. Ahora bien lo que sí reconoció esta señora, de manera explícita, es que, con base en dicho contrato había recibido "...varios millones..." de colones, lo que lleva a admitir que sus pretensiones pecuniarias en el proceso penal fueron satisfechas por obra del trabajo de los abogados con los cuales suscribió el contrato. Ciertamente tal manifestación, que sin mayor esfuerzo se desprende de lo dicho por esta señora, a juicio de esta Sala fue preterida por los jueces de grado al momento de conocer en alzada de la sentencia de primera instancia, lo que constituye un error muy trascendente toda vez que al ignorarla tienen por no acreditado el arreglo extrajudicial relativo a la acción civil resarcitoria. El Tribunal debió haber apreciado esa prueba confesional en armonía con el resto de las probanzas que obran en el expediente, tal y como lo impone el ordinal 330 del Código Procesal Civil, y no como lo hizo en forma aislada, tomando manifestaciones de la confesante fuera de contexto. V. Dispone el artículo 373, párrafo 1° del Código Procesal Civil, que el documento en que se consigne una obligación sin expresar la causa de ella, hará presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niegue; pero si éste la niega, el acreedor estará obligado a probar la existencia de la causa en cuyo caso el documento servirá como prueba escrita. En la situación bajo examen la señora P. y asimismo la sociedad codemandada, han cuestionado la legalidad de la causa del contrato por virtud del cual dicha señora transmitió parte de su crédito hipotecario. Obviamente frente a este cuestionamiento toca al actor, como acreedor de ese crédito, probar su existencia. Dentro de esta tesitura, la prueba testimonial e indiciaria es admisible, si hay un principio de prueba por escrito que la autorice. Aquí está fuera de toda duda la existencia del contrato de cesión parcial del crédito hipotecario, pues obra en escritura pública, que por lo demás no ha sido argüida de falsa, de manera que al haber sido negada la causa, ese documento abre el camino a otras pruebas, tales como presunciones inducidas de indicios, que, contra lo sostenido por el Tribunal Superior, esta Sala estima graves, precisos y concordantes. En efecto, como se desprende de la certificación de la escritura visible a folios 34 y 35, la señora P.E. se constituyó acreedora hipotecaria de la Compañía Ganadera R. M., S.A. por la suma de ¢35.000.000, mediante otorgamiento realizado el 26 de agosto de 1986, ante los notarios E. A. U. y G. B. A. Ese mismo día, media hora después del anterior otorgamiento, realiza otro ante los propios conotarios, donde le cede a la indicada compañía, las veinte acciones de las que era dueña en esa empresa, incluyendo los dividendos y todo otro beneficio proveniente de la titularidad de ellas (certificación visible a folios 158 a 159). El propio 26 de agosto, doña A. presenta ante el Tribunal Superior de Puntarenas un memorial en el cual desiste de la acción civil resarcitoria incoada en el proceso penal contra sus hijos R. y F.. Llama poderosamente la atención que en las dos escrituras, figuraran los mismos fedatarios públicos G. B. y E. A., quienes entonces, por su orden eran, uno apoderado de la señora P. E. en la causa penal y el otro codefensor de los hermanos M. en el mismo proceso. No es difícil concluir, por la coincidencia de fechas y la participación en los documentos de dichos profesionales, que la hipoteca y la cesión respondían al propósito de satisfacer mutuamente los intereses de las partes contendientes en el proceso penal, al menos en



su dimensión civil, pues solo así puede entenderse que el propio día en que se celebran esas negociaciones, la señora P. desista de la acción civil y que los demandados, en el mismo escrito, muestren su conformidad con ese desistimiento. Por lo demás es interesante hacer notar que la sentencia del Tribunal Superior de Puntarenas de las 10:40 hrs del 27 de agosto de 1986, pronunciada en el proceso penal, en el sílabo de los hechos probados y concretamente en el marcado con la letra i, tenga por demostrado lo siguiente: "Que durante la tercera audiencia de debate la parte actora civil desistió de la acción Civil Resarcitoria incoada en autos por haberse llegado a un arreglo satisfactorio al respecto..." [...]. Cabe agregar que la cesión parcial del crédito hipotecario (25% del monto total), realizada el 26 de agosto de 1986, pone de manifiesto, en el contexto de los hechos aquí acreditados, una dación en pago por los servicios profesionales prestados por G. B. A. a la codemandada P. E.. La proximidad y concatenación temporal entre la cesión de las acciones a favor de la Compañía codemandada, la constitución del crédito hipotecario en beneficio de la codemandada P. E., el desistimiento de la acción civil resarcitoria aceptado por los imputados, así como el otorgamiento de los dos primeros actos ante el codefensor de los imputados (A. U.) y el apoderado de la ofendida (B. A.), relacionados con la cesión parcial del crédito que la misma señora P. acepta que fue en pago de servicios profesionales, constituyen sin duda indicios graves precisos y concordantes en orden a arribar a la conclusión de que efectivamente entre las partes, en el seno del proceso penal y en lo relativo a la acción civil resarcitoria, se dio un arreglo extrajudicial que implicó una ventaja económica para la señora P. lograda en mérito del trabajo profesional del actor. VI. Puesto que gracias a ese trabajo profesional la señora P. obtuvo una ventaja económica, lo cual, bien visto, importó para ella un desenlace positivo, entendido éste como una salida feliz y provechosa para su interés, la circunstancia de que finalizado el proceso penal cediera a su abogado director en ese juicio un 25% del crédito hipotecario y que incluso de lo recibido por ella en abono al crédito pagase a éste parte de lo que le correspondía, lleva a concluir que sin duda existió un contrato de cuota litis, siendo claro que uno de sus términos era que la señora P. se comprometía a reconocerle a su director profesional un 25% de lo que obtuviera en el juicio penal. No es difícil inferir lo anterior de todo lo actuado y probado en el presente proceso, sobre todo si no perdemos de vista una regla de hermenéutica en los contratos, conforme a la cual la conducta que las partes observen con posterioridad a la celebración de un convenio constituye un elemento de gran valor para interpretar la extensión y el alcance de lo convenido. Aquí, antes y después de la cesión, se producen actos y manifestaciones que nos dicen de un acuerdo entre el abogado y su cliente, que si bien no quedó expresamente concretado en un documento específico del cual se tenga noticia cierta en el proceso, si se infiere sin dificultad tanto de los documentos que obran en éste como de la propia confesión de la señora P. Valga señalar que si bien es verdad que no hay información clara sobre cuales fueron específicamente los derechos y obligaciones convenidos por las partes en ese contrato de cuota litis, lo cierto es que no se ha aducido siquiera un incumplimiento de los deberes profesionales del actor, quien no reclamó el pago de lo adeudado sino cuando la señora P. había logrado la indemnización. De otra parte no consta que esta señora adelantase suma alguna a sus abogados por la asistencia profesional, ni que hubiera hecho ningún suministro de gastos, que en buena tesis, dentro de un pacto de cuota litis, deben suplir los defensores. Por lo demás, el 25% de la suma obtenida por ella como indemnización, que es precisamente el monto de lo cedido, no sobrepasa el límite, que conforme al artículo 1045 del anterior Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, puede un profesional en derecho percibir como honorarios bajo el amparo de una cuota litis. La cesión parcial del crédito viene así a constituir una dación en pago que racionalmente se explica como ejecución del contrato de cuota litis. Sobre este particular, no sobra por lo demás advertir, que la acción civil resarcitoria puede extinguirse por formas normales, tales como la sentencia, o anormales como el desistimiento, originado en un arreglo extrajudicial. Por lo demás, el ordinal 238, párrafo 1°, del Código Procesal Civil, que en este respecto repite la redacción del artículo 1045 del anterior Código, no limita la posibilidad de ejecutar el contrato de cuota litis a los supuestos en que



el proceso termine normalmente, por sentencia, sino al "triunfo", que puede lograrse con un fallo, pero también con un arreglo satisfactorio. VII. En lo relativo, al yerro de derecho en la apreciación de la certificación judicial de la posiciones absueltas por el actor ante el Juzgado de Grecia (folios 97 a 104), el casacionista invoca como infringidas las normas probatorias relativas a la confesión, no obstante tratarse de un documento aportado al proceso, razón por la que debió haber alegado como infringidas las atinentes al valor probatorio de la prueba documental, lo que no hizo. En punto a la deposición rendida por U. V. S. (folio 242 fte y vto.), respecto de la cual alega error de derecho, omite el casacionista indicar las normas sobre el valor probatorio de esa prueba, por lo que también, en este aspecto es inatendible el agravio. En todo caso, el pagaré como título valor que es, se caracteriza por su abstracción con referencia a la relación jurídica subyacente, no pudiendo ser vinculado a la cesión parcial del crédito hipotecario a favor del actor; constituyendo, a tal efecto, un crédito personal distinto al hipotecario. En todo caso, la declaración de U. V. S., afirmando que el pagaré fue extendido en la oficina de A. U., en Puntarenas, confirma el dicho del actor en el sentido que ese pagaré formaba parte de lo convenido en el arreglo extrajudicial y por lo mismo también del contrato de cuota litis, pues de su extensión se infiere que aparte del 25% recibidos vía la cesión parcial del crédito hipotecario, los abogados directores también tenían derecho a percibir de la parte contraria las costas que ella debió cubrir; de modo que no es posible admitir la tesis de los demandados respecto a que, con el libramiento de ese pagaré, quedaban totalmente satisfechos los abogados de la señora P. por la asistencia profesional brindada a ésta. Y es que, en efecto, no es lógico pensar que dichos profesionales satisficieran sus pretensiones con la recepción de ese documento. Lo más creíble es, pues, la tesis del actor. Es palmario por lo mismo que la causa del pagaré es distinta a la de la cesión parcial del crédito hipotecario. VIII. Como consecuencia de los yerros cometidos en la apreciación de la prueba, el ad-quem quebrantó por falta de aplicación los numerales 330, 338, 373 y 417 del Código Procesal Civil, así como por aplicación indebida los artículos 627, 835, inciso 1°, y 1022 del Código Civil, lo que lleva a declarar con lugar el recurso por razones de fondo y consecuentemente a anular la sentencia recurrida. IX. Anulado el fallo se impone considerar el fondo del negocio. En este menester lo primero a advertir es que la hipoteca, por definición, es una obligación indivisible, que no puede ser cumplida ni exigida fraccionariamente. El artículo 665 del Código Civil, nos dice que tratándose de este tipo de obligaciones, cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños. En la situación que nos ocupa el actor es dueño de un 25% del crédito hipotecario y reclama su derecho a sacar a remate la finca hipotecada sin necesidad de hacerlo conjuntamente con la otra coacreedora. De modo que el reconocimiento de su derecho al 25% del crédito y de su facultad para sacar a remate la finca sin actuar conjuntamente con doña A. son extremos que deben ser admitidos. También es de recibo su pretensión para que se declare que la obligación hipotecaria es exigible, pues en efecto el acreedor no recibió oportunamente la suma que le correspondía en el crédito en el momento que debió satisfacerse por la sociedad deudora. Por otra parte en relación a la petitoria N°4 de la demanda, si bien se admite la exigibilidad de la deuda, según se expone, y asimismo la posibilidad de que el actor accione singularmente, no es de recibo lo que peticiona en punto a que, con sustento en el artículo 636 del Código Procesal Civil, pueda además actuar en representación de la otra copropietaria, pues esta norma no es aplicable a obligaciones indivisibles, para las cuales rige el artículo 665 supra mencionado. De consiguiente este extremo petitorio debe reducirse a expresar que el actor tiene derecho a gestionar, singularmente, el remate de la finca, sin perjuicio, desde luego, del apersonamiento de la coacreedora. Tampoco son de recibo sus peticiones relativas al pago de intereses corrientes y a la indexación. Igualmente, no encuentra la Sala razón para acoger el extremo petitorio sexto de la demanda. En cuanto a la petición número cinco, en opinión de este tribunal la exigibilidad de la obligación hipotecaria se produce, en cuanto al crédito del actor, en el momento en que no se le



abona el total de lo que debió pagársele durante el primer semestre de 1987 y se reafirma esa exigibilidad al no hacerse lo propio con las amortizaciones que debieron oblar en los años 1988 y 1989. Los intereses moratorios corren a partir de la exigibilidad del crédito, de aquí que ese extremo quinto queda ínsito en la declaración del cuarto. En suma, procede revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se impone denegar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, opuestas por la sociedad demandada, y las de falta de derecho y sine actione agit, formuladas por dicha sociedad y la señora P. E. Igualmente, por las mismas razones antes expuestas, se acoge la excepción de falta de derecho, reclamada por la actora en lo concerniente a la reconvencción formulada por la señora A. P. Las de falta de legitimación activa y pasiva no son de recibo, porque dada la índole de las pretensiones era doña A. quien debía reclamarlas y el actor reconvenido resistirlas. La demanda se acoge con las modificaciones anteriormente explicadas, mientras que la reconvencción procede denegarla en su totalidad, imponiendo las costas del proceso a cargo de las demandadas."

c) Honorarios de abogado: Interpretación, ejecución y efectos del contrato de servicios profesionales

[Sala Primera]⁴

Voto de mayoría:

"**VI.** A tono con las anteriores censuras, cabe señalar que el precepto 1025 del Código Civil, estatuye: *"Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes"*. La norma es clara en señalar cómo los terceros están excluidos de los efectos positivos o negativos de los contratos en los cuales no participaron, lo que responde al aforismo latino *res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest* (las cosas que se hacen entre unos sujetos, a otros no les pueden ser nocivas ni les permiten aprovecharse). Desde el Derecho Romano se ha estimado que si el contrato se basa en la autonomía privada, viene a tener fuerza de ley entre los contratantes, por el cual se ha de regir la propia esfera jurídica. Un contrato con efectos frente a terceras personas, no sería un acto de esa naturaleza, sino de invasión a ámbitos de derechos personales y patrimoniales ajenos. Pero, la referida disposición no puede ser aplicada en forma aislada. Nótese cómo ella prevé la excepción a la regla, al señalar *"salvo lo dispuesto en los artículos siguientes"*. El ordinal 1030 del Código Civil permite la estipulación hecha a favor de un tercero, cuando le beneficia. A su tenor, lo acordado por las partes podría ingresar al patrimonio del tercero desde el momento del contrato, aún ante su desconocimiento, salvo en los casos en que esté sujeto a condición o término. **VII.** En el caso concreto, se ha demostrado la existencia del contrato de servicios profesionales, cuya documentación correspondiente la aportaron los propios incidentistas, según se aprecia a folio 4 del legajo respectivo a los incidentes de cobro de honorarios. La contratación fue suscrita por los Licenciados Medaglia Gómez, Araya Chaverri y el señor Guillermo Barceló Tous, el 5 diciembre de 1997. En ella se acuerda que: *"Entre nosotros, RAFAEL MEDAGLIA GOMEZ, MARTHA EUGENIA ARAYA DE MEDAGLIA, ambos mayores, Abogados y Notarios, integrantes del Bufete "BUFETE MEDAGLIA & ASOCIADOS S.A." vecinos de San José y el señor GUILLERMO BARCELO TOUS, quien es mayor, soltero, empresario, vecino de San José, de nacionalidad y pasaporte español número cero cero cinco uno dos seis, quienes en el presente documento nos denominaremos, los dos primeros EL BUFETE y el último, EL CLIENTE,*



respectivamente, convenidos en celebrar el presente contrato de servicios profesionales que se regirá por las cláusulas siguientes: PRIMERA: El BUFETE proporcionará AL CLIENTE, servicios profesionales y asesoría en la atención del Proceso Ordinario que se tramita en el Juzgado Primero Civil de San José, bajo el expediente número 1451-97 de Evelio Benavides Bastos contra Har-Le Centromericana S.A., Playa Tambor S.A. y otros [...] Los honorarios totales se pactan en la suma de CUARENTA MILLONES DE COLONES, los cuales se pagarán así: A.- Una tercera parte sea la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES si se logra conciliar o arreglar extrajudicialmente en la fase de contestación de la demanda y la reconvencción. B.- Otra tercera parte, sean TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES, al finalizar el proceso probatorio y, C.- La última parte, sea la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES, al dictarse la sentencia de segunda instancia” [...] Los pagos anteriormente indicados los hará EL CLIENTE, mediante abonos mensuales vencidos y consecutivos de seiscientos mil colones cada uno...”. Como se logra deducir de la literalidad del texto transcrito y lo señala el Tribunal, el señor Guillermo Barceló Tous, comparece en lo personal, pues no se hace indicación alguna en cuanto a que actuara como representante de las sociedades incidentadas, o del señor Simón Barceló Tous. Sin embargo, a criterio de esta Sala, por ese medio se pactó que los incidentistas asumirían la defensa del litigio, en el cual aquéllos figuran como parte demandada. Detalla también, la suma de honorarios totales, las proporciones pertinentes a cada etapa y su forma de pago, que asumió el señor Guillermo Barceló Tous, conforme lo expresa el propio convenio. A la vez, según la prueba confesional de los incidentistas, cuyas actas se encuentran a folios 137 y 141, ambos aceptan que, con fundamento en ese contrato, se reguló el pago de honorarios de abogados correspondiente al proceso no. 1451-97. Así, aunque el señor Guillermo Barceló Tous actuara a título personal y no en representación de las sociedades codemandadas, carácter que ostenta -con la salvedad hecha en los fallos de ambas instancias-, ello no implica que estas últimas deban considerarse ajenas a los efectos de ese contrato de servicios profesionales. Se está entonces, a juicio de la Sala, frente a la figura de la estipulación a favor de un tercero. El señor Guillermo Barceló Tous actuó como estipulante, asumiendo el pago de honorarios por la defensa que llevarían a cabo los Licenciados Medaglia Gómez y Araya Chaverri. Se fijó la suma y la forma de cancelarla. Éstos, por su parte, actuaron como promitentes, aceptaron la defensa y eso se demuestra con su intervención en los autos. Las sociedades codemandadas (terceras ajenas a la relación), a pesar de no haber aceptado o rechazado expresamente la estipulación, permitieron el ejercicio de la defensa. El señor Guillermo Barceló Tous es apoderado de esas empresas, forma parte de sus juntas directivas, de manera que procuró salvaguardar intereses económicos, a partir de la actividad empresarial que despliegan. En síntesis, las partes y los terceros ejecutaron el convenio sin objeción alguna. El servicio profesional se brindó, los honorarios pactados se pagaron y los codemandados y beneficiarios permitieron el ejercicio de la defensa. Los letrados no lo desconocieron, pues a él se refieren en el escrito de su incidente y lo admiten en la prueba confesional, a la que tampoco se le asignó el valor que le otorga el ordinal 338 del Código Procesal Civil. Con ese proceder, tal y como lo expone la parte incidentada, el Tribunal trasgredió, de manera indirecta, los siguientes artículos del Código Civil: el 1025, por interpretación errónea y aplicación indebida, al dar lugar a la regla general, desconociendo la excepción que sucede en la especie. El 1030, al falta de actuación, puesto que en forma expresa, otorga validez a la estipulación a favor de un tercero. El 1033, al no aplicarlo, en el tanto establece la obligación del promitente de cumplir con lo estipulado y en este asunto fue claro cómo los incidentistas, a partir de ese convenio, defendieron los intereses de los codemandados. También dejó de aplicar los preceptos 1007, 1022 y 1023 ibídem, los cuales obligan a las estipulaciones acordadas contractualmente. En consecuencia, no encuentra la Sala mérito para desconocer la existencia y alcances del convenio por servicios profesionales a que se ha hecho referencia, procediendo en este extremo a acoger el recurso formulado y, en lo que



corresponda, a anular el fallo impugnado. Además, respecto al fondo, compete revocar el pronunciamiento del *a-quo*, para dar al susodicho contrato el respectivo valor legal, en el entendido de que ese convenio cubre tanto la labor desplegada en el proceso no. 1451-97, como en el que se tramitó en el expediente no. 391-98, según se verá. **VIII.** En efecto, es notorio cómo la ejecución de ese contrato determina que la actividad desplegada por los profesionales en derecho se encaminó a la defensa de los intereses de las codemandadas, en aspectos que si bien fueron planteados en su momento en dos procesos distintos, lo cierto es que mantenían una vinculación tal que no ameritó la suscripción de otro convenio similar para regular los honorarios de cada proceso por separado. Ciertamente, las cuestiones debatidas en ambos litigios tienen tal conexidad que, incluso, fueron acumulados y hasta debieron haberse tramitado desde el principio como uno sólo, dado que el conflicto que subyace en ellos es, en esencia, uno. En tal sentido fue el desempeño de la labor profesional desplegada, que no justifica interpretar desvinculación alguna entre la defensa de uno y otro caso que, a su vez, determine honorarios separados, con todo y que de la literalidad del texto que plasma el acuerdo no haya resultado expreso, pues como esta Sala lo ha reiterado, en la labor interpretativa de los contratos, es vital la remisión a los aspectos derivados de su ejecución. Sobre este particular, se ha dispuesto: "...esta Sala, tocante al principio de ejecución de los contratos, ha manifestado: "IX.- En relación con el negocio jurídico realizado por las partes, la conducta posterior de éstas, representa un valioso factor -entre otros- para inferir la voluntad real. Como es bien sabido, esos actos de ejecución pueden referirse a la intención coetánea o a la posterior. Nada impide que los principios de ejecución acrediten o desvirtúen el enunciado literal de las cláusulas, revelando una voluntad coetánea congruente con él o divergente. Lo determinante ahí es la autonomía de la voluntad claramente trasuntada a través de los actos de ejecución. Si estos revelan una voluntad diferente al enunciado literal, a ésta habrá que atenerse, pues la mutación proviene de la misma fuente que produjo dicho enunciado, a saber, el consentimiento de las partes puesto de manifiesto a través de los principios de ejecución." (Entre muchas otras, puede consultarse la resolución número 111, de las 14:45 Hrs. del 10 de diciembre del año retropróximo). N° 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho...". En la resolución no. 10 de las 16 horas del 29 de enero de 1997, también de este órgano decisorio, se tomó en consideración la manera en la cual las partes habían sujetado su conducta a cánones de comportamiento no incluidos expresamente en el tenor literal del contrato, indicándose lo siguiente: "Sea que, en la secuencia del contrato se ponen de manifiesto elementos de juicio los cuales reflejan una intención distinta a la plasmada por los contratantes en el texto original. Tal fenómeno es relevante, pues el comportamiento de las partes constituye óptimo factor para inferir la voluntad real. Y ésta -no debe olvidarse- representa principio rector de la interpretación contractual. Esa nueva modalidad, acreditada por los principios de ejecución, puede perfectamente revelar una intención divergente de la original. Es decir, las partes, tras el perfeccionamiento del contrato, tácitamente pueden generar un cambio en la programación de intereses inicialmente acordada. Esa mutación es jurídicamente factible de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad. De esa manera, el texto contractual vigente en un inicio, cede ante una modificación observada en la voluntad común, la cual se evidencia, mediante los actos de ejecución. Así, esa nueva intención se ve objetivada, lo cual la acredita como voluntad real...De tal manera se evidencia la intención común, objetivada, de los contratantes, lo cual permite establecer la voluntad real y, por medio de ella, el acuerdo contractual que, como ley, se impone a las partes...". **IX.** De lo expuesto, no cabe duda de la unidad que ha imperado no sólo en la base de la discusión planteada en ambos procesos, sino también, en la actividad que al efecto desplegaron los incidentistas al enfrentarlos a favor de sus clientes, con lo que bien debe interpretarse que el cálculo de los honorarios por los servicios profesionales ha de establecerse también de modo unitario, tomando en consideración el contrato que firmaron en un primer momento, con eficacia para cubrir la totalidad de la labor desarrollada. Ahora bien, es claro que habiendo recibido los incidentistas ¢21.600.000,00 por ese

concepto, resulta procedente la excepción de pago que opusiera la parte incidentada, porque la suma cancelada cubre, en su totalidad, los servicios prestados. En esta virtud, la procedencia del recurso de los incidentados impone anular el fallo del Tribunal y revocar el del Juzgado, para en su lugar acoger la defensa de pago y falta de derecho, denegar las restantes, alusivas a la falta de interés actual y de legitimación activa y pasiva, contenidas de la expresión genérica de “*sine actione agit*”. Deberá, entonces, declararse sin lugar el incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado. Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 236, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, este asunto se resolverá sin especial condenatoria en las costas procesales, porque los incidentistas tuvieron motivo suficiente para litigar, planteando toda una temática que no es sino hasta que esta Sala la ha dilucidado al precisar, en definitiva, la aplicación del contrato y sus efectos en lo que respecta al cobro de honorarios.”

d) Contrato de cuota litis en materia laboral

Invalidez del contrato de cuota litis al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley y no condicionar su pago al triunfo de la demanda establecida

[Sala Segunda]⁵

Voto de mayoría

"III.- El párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “...*El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiere en sentencia*” (la negrita y el subrayado es del redactor). De la lectura de esa disposición legal de orden público, se extrae que al contrato de cuota litis en materia laboral le son aplicables las normas del Código Procesal Civil que derogó el de Procedimientos Civiles, específicamente el numeral 238 de ese cuerpo de leyes en lo que no es incompatible con esa norma del Código de Trabajo, que dispone una diferencia en el contrato de cuota litis pactado entre el trabajador y su abogado, al determinar que en tal supuesto no es posible establecer que los honorarios del profesional sean superiores al veinticinco por ciento del beneficio económico obtenido en sentencia por el trabajador. En el sub-júdice, la incidentista Delgado Lobo y el incidentado Ríos Rendón, pactaron un contrato de cuota litis, con la finalidad de que la primera, en representación del segundo, planteara una demanda por riesgos profesionales contra el Instituto Nacional de Seguros y contra la empleadora del incidentado, denominada “Alianza Meta Sociedad Anónima”. En la cláusula tercera de ese convenio se estableció lo siguiente: “*La Licenciada Delgado Lobo, devengará por concepto de honorarios profesionales por la dirección profesional del proceso citado independientemente de las costas personales que pudieran fijarse a cargo de los demandados en forma exclusiva un veinticinco por ciento de las sumas que se logren, en forma judicial o extrajudicial, mediante arreglo, transacción o sentencia*” (lo resaltado es del redactor). La incidentista, en esta instancia como en etapas procesales



anteriores, ha sostenido que dicha cláusula es válida y eficaz, y que por ello desde el momento que formuló esta articulación ha pretendido no solo el pago del porcentaje de las costas personales a las que fueron condenados los demandados en el proceso principal sino también el del veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos por el incidentado en dicho proceso. La recurrente sostiene, como primer motivo de agravio, que el incidentado, nunca ha cuestionado la validez y la eficacia del convenio sino que han sido los juzgadores de forma oficiosa quienes lo han desaplicado, en primera instancia acudiendo a una interpretación del numeral 238 del Código Procesal Civil y, en segunda instancia, aplicando el párrafo segundo del artículo 495 del de Trabajo. La Sala considera que los juzgadores no han incurrido en ninguna infracción, dado que el principio de que el “juez conoce el derecho” debe ser aplicado en supuestos como éste, sin que ello implique una infracción a los principios que informan el debido proceso, dado que en este supuesto los juzgadores han aplicado normas sustantivas como el artículo 238 del Código Procesal Civil, de donde se deducen como requisitos de concurrencia indispensable para la validez del contrato de cuota litis: que el convenio se suscriba entre el abogado y su cliente; que la cuota de honorarios acordada no exceda del cincuenta por ciento, de lo que por todo concepto, se obtenga del proceso respectivo y por último, que el profesional supedita el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de estas, o participación en los resultados adversos del proceso. En el contrato que se pretende hacer valer como de cuota litis, la profesional aquí recurrente no supeditó el cobro de sus honorarios al triunfo de la demanda, ni se obligó al pago de gastos, de costas o a la participación de los resultados adversos del proceso, tal como lo exige ese numeral, de aplicación supletoria en cuanto a la formación de dicho contrato en esta materia, y al faltar en el contrato que nos ocupa convenio sobre ese aspecto concreto, el mismo carece de validez y por ende es absolutamente inaplicable como contrato de cuota litis. Tampoco incurrió en infracción el Ad-quem, al aplicar el artículo 495 del Código de Trabajo que establece un lineamiento particular en esta materia respecto del porcentaje de honorarios a convenir, con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador en los contratos de cuota litis. Contrario a la hipótesis de la incidentista, la Sala considera que en este tipo de convenios, existen ciertos aspectos que no pueden quedar librados a la voluntad de las partes, dado que de ser así, se podrían estipular cláusulas perjudiciales para el trabajador, como establecer que el abogado percibirá un porcentaje elevado de honorarios que serían retribuidos de las sumas concedidas por concepto de derechos laborales. Es por esto que el numeral 495 del Código de Trabajo dispone un límite al porcentaje de honorarios, el cual no puede ser excedido por los contratantes. En este caso es claro que la cláusula tercera del convenio de cuota litis suscrito entre la incidentista y el incidentado infringe lo establecido en esa norma. Esto por cuanto la recurrente de acuerdo a lo pactado, no solo iba a percibir un veinticinco por ciento de las sumas obtenidas por el actor en el proceso de riesgos de trabajo, sino también los rubros concedidos por concepto de costas personales, lo cual tiene el carácter de retribución a la parte victoriosa de los gastos legales en que ha tenido que incurrir para establecer y sostener el proceso. En consecuencia, como bien lo indicó el Tribunal el convenio de cuota litis resulta inaplicable, en virtud no solo de haberse infringido el párrafo primero del ordinal 238 del Código Procesal Civil, sino también el párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo. [...]

V.- Por las razones expuestas, se confirma la sentencia recurrida."

e) Criterios para determinarlos en proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales cuando existe contrato previo de cuota litis

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría:

“III.- LIMITACIÓN DEL RECURSO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: En aplicación de los artículos 598 y 608 del *Código Procesal Civil*, de manera reiterada se ha establecido que ante esta Sala solo pueden ser objeto del recurso aquellas cuestiones que hayan sido no solo propuestas sino también debatidas oportunamente por las partes y, además, deben necesariamente haber sido invocadas, de previo, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuando la sentencia que este emita sea meramente confirmatoria del fallo del juzgado. Por consiguiente, los motivos de impugnación no formulados ante el Tribunal, en virtud del principio de preclusión procesal, tampoco pueden plantearse ante esta tercera instancia, quedando así legalmente limitada la competencia de la Sala. (En el mismo sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 99, de las 9:30 horas del 21 de febrero; 136, de las 9:30 horas del 2 de marzo y 263, de las 10:10 horas del 25 de abril, todas del 2007). En el caso bajo análisis, en el recurso de apelación, el accionante no acusó la violación del artículo 155 del *Código Procesal Civil*. Tampoco planteó que el contrato de cuota litis debiera interpretarse como un contrato privado a la luz de los numerales 1008 y 1022 del *Código Civil* y con base en los criterios de interpretación que cita en el recurso, ni acusó la violación de los artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11, 12 y concordantes de ese cuerpo normativo. Por consiguiente, el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno sobre esos aspectos que pueda revisarse y debe tenerse en cuenta que su decisión fue meramente confirmatoria de la del fallo de primera instancia. Por ello, cabe advertir que ahora tales planteamientos resultan inadmisibles. Así, el recurso se limita a revisar los agravios que concretamente tienen que ver con el fallo del Tribunal y a determinar si la interpretación realizada, en el sentido de que la palabra “sumas” contenida en el contrato de cuota litis no resulta inclusiva del término “bienes”, tal y como lo interpretó el a-quo y lo avalaron los integrantes del órgano de alzada.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO: El reproche del recurrente en el sentido de que se interpretó indebidamente el agravio planteado por él en la apelación respecto de los artículos 234 y 237 del *Código Procesal Civil* es válido. Según lo indica, el Tribunal interpretó que él señalaba que dichas normas no eran correctas, pero tal y como lo alega, la incorrección que apuntaba estaba ligada a la interpretación que del contrato de cuota litis se hizo en la primera instancia, donde se diferenciaba injustificadamente la palabra “sumas” de la de “bienes”, a la luz de lo pactado en el punto tres de esa contratación, argumentando que si de esa forma también se interpretara aquella normativa, esta resultaría entonces equívoca. El segundo motivo de agravio tiene que ver con la cita que el Tribunal hizo de los artículos 236 y 238 del *Código Procesal Civil*, así como de un extracto de la sentencia de la Sala Constitucional número 319, de las 14:53 horas del 22 de enero del 2003, los cuales, a juicio del recurrente, no tenían relación alguna con el asunto en discusión. Tal agravio carece de sustento, pues aquella normativa estaba relacionada directamente con el punto debatido. En efecto, la primera hace referencia a la vía privilegiada para el cobro de los honorarios profesionales y la segunda establece los requisitos del contrato de cuota litis. De igual forma, la cita jurisprudencial tiene relación con la materia objeto de debate. En consecuencia, el agravio apuntado no puede ser acogido. Queda entonces por determinar, únicamente, si la interpretación



hecha en el sentido de que la palabra “sumas” no incluía la de “bienes” resulta o no legítima. De previo a resolver tal cuestión, cabe advertir que en las instancias precedentes no se estableció si el contrato de cuota litis cumplía o no los requisitos legales previstos en el artículo 238 del *Código Procesal Civil*, a los efectos de fijar su validez. (Sobre este tema puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 1011, de las 9:30 horas del 3 de noviembre del 2006). No obstante lo anterior, la juzgadora de primera instancia, en forma expresa, señaló que no podía aplicarse el respectivo Decreto, en el tanto en que resultaba de aplicación el relacionado contrato, sin que ninguna de las partes haya protestado tal punto y más bien la incidentada invocó su aplicación. Advertido lo anterior, cabe citar la cláusula tercera del contrato, visible al folio 15 de incidente, donde en forma expresa se estableció: “*El primero devengará por concepto de honorarios el 32% (treinta y dos por ciento) de las sumas obtenidas judicial o extrajudicialmente después de presentada la demanda*”. El recurrente objeta que por la palabra “sumas” ahí indicada se haya entendido únicamente lo que la incidentada hubiera alcanzado en dinero en efectivo. Señala que de no haber logrado la citada suma de un millón quinientos mil colones, su labor hubiera resultado gratuita, lo que resulta ilógico y contrario a la voluntad de los pactantes. Analizado el punto, se estima que el recurrente lleva razón en cuanto reprocha una interpretación indebida del contrato. En primer lugar, si se analiza la demanda del proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales (folios 15-22), se extrae que solo se pretendió la liquidación de bienes no dinerarios, pues solo se incluyó las acciones de la sociedad Inversiones y Consultores de Pococí, S.A., y los inmuebles siguientes: De la provincia de San José, la finca filial 9343, secuencia 000; lote 40 F, destinado a tumba, situado en Curridabat; de la provincia de Limón los inmuebles 34.863- 002; 40.313-000 y 110.329-000, todos inscritos a nombre del cónyuge de la incidentada, a excepción del último que estaba inscrito a nombre de la indicada sociedad. Lo anterior lleva a concluir que no se estaba pidiendo la liquidación de ninguna suma de dinero propiamente tal, con lo cual habría también que concluir que entonces el licenciado Monge Monge no habría tenido ninguna pretensión económica por sus honorarios lo cual no resulta ajustado a una interpretación lógica del contrato. Además, cabe señalar que la labor profesional de este último estaba destinada a la liquidación anticipada de bienes gananciales, que como se sabe constituye un derecho de valor y no real, por lo que tampoco resulta extraño que en el contrato se haya estipulado que los honorarios consistirían en un treinta y dos por ciento de las sumas obtenidas. Así, aunque el acuerdo conciliatorio no haya resultado del todo beneficioso para la incidentada, lo cierto es que pactó el pago de los honorarios del licenciado Monge Monge en los términos del contrato de cuota litis. Por consiguiente, se estima que el recurso planteado debe ser acogido. En su lugar, los honorarios reclamados por el incidentista deben fijarse en atención al valor de los dos bienes logrados por la señora Román Meneses, según la tasación que de estos se haga en la etapa de ejecución de sentencia más la suma percibida de un millón quinientos mil colones.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto, procede acoger el recurso planteado. Debe anularse el fallo recurrido y revocar el de primera instancia. En su lugar, procede declarar con lugar el incidente privilegiado de cobro de honorarios entablado por el licenciado Carlos Manuel Monge Monge contra la señora Ginette Román Meneses y fijar los honorarios del primero en un treinta y dos por ciento de las sumas obtenidas por la incidentada en el proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales, que comprende la cantidad de un millón quinientos mil colones, más el valor que en la etapa de ejecución de sentencia se establezca para los bienes de la provincia de San José, inscritos en el Registro Nacional, al folio real matrícula número F cero cero nueve tres cuatro tres cero cero cero y la número tres tres uno cero cuatro cinco cero cero que es lote destinado a tumba. A la cantidad que resulte deberá deducirse la ya pagada por la incidentada, de ciento cincuenta mil colones. Por considerar que la señora Román Meneses procedió con evidente buena fe, dado que pidió que se establecieran los honorarios del incidentista en relación con su labor profesional, cabe resolver el asunto sin especial condena en costas



(artículo 222 del Código Procesal Civil).”

f) Honorarios de abogado en asuntos penales: Cuota litis pactada en acción civil resarcitoria

[Sala Tercera]⁷

Voto salvado:

"VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ATMETLLA Y MUÑOZ. I.- En cuanto a la propiedad de bienes de menores de edad, es necesario distinguir, conforme al artículo 134 del Código de Familia, la utilidad y la necesidad con respecto a la administración de tales bienes por parte de la persona que tenga la patria potestad, y comprender sobre todo que la interpretación de dicha norma siempre debe ser en beneficio del menor de edad. El punto a aclarar, entonces, respecto a tal administración de bienes, es si para producir o generar bienes a los menores se requiere previa autorización judicial o no. La norma legal indicada exige, como requisito de validez y eficacia para cuando se enajenen o graven bienes propiedad de menores que haya autorización jurisdiccional previa y en el entendido de que tales actos de disposición generarán provecho evidente. El fundamento de tal autorización previa es entonces que se vaya a enajenar o gravar. Pero, cuando se procura utilidades sin comprometer de ninguna forma el patrimonio del menor, o cuando, como en este sub-lite, se contrata para generar o aumentar el patrimonio del menor, a criterio de los suscritos, el pater potestas no requiere de ninguna autorización previa jurisdiccional, por la sencilla razón de que no está gravando, enajenando o comprometiendo de alguna forma bienes ya existentes del menor, sino que a través de una contratación legal, estaría generando ese aumento patrimonial, que redundaría en provecho evidente. Por otra parte, sin haber compromiso alguno sobre los bienes del menor, existe una evidente necesidad de que solo por la forma contractual se beneficie el menor o, los menores, por cuanto el contrato sería el mejor camino para solventar adecuada o beneficiosamente esa necesidad. De no ser, tal vez, por esa forma, el estado de necesidad y el beneficio que se persigue serían muy precarios o tal vez de resultados negativos. II.- En este asunto, la señora Laura Arias Sobrado, en ejercicio de la patria potestad de las menores de edad R. y R., y con anterioridad a que se dictara sentencia en el proceso, suscribió un contrato de cuota litis con el Licenciado Juan Diego Castro Fernández, en el que se estableció que si se lograba acoger la acción civil resarcitoria que ella promovió en representación de tales menores, le reconocería al citado profesional un veinticinco por ciento de la suma que se obtuviera. Afirma bien el Licenciado Castro Fernández en su recurso que la señora Arias Sobrado actuó en representación de las menores hijas, y que cuando suscribió dicho contrato, lo que existía era una expectativa de derecho a favor de tales menores, amén de que no se gravaron los bienes de ellas. Esta situación la comparte plenamente este voto de minoría, pues en dicho contrato de cuota litis, no se rompe el equilibrio porcentual que regula el artículo 238 del Código Procesal Civil, ni tampoco en los autos se evidencia una actuación contraria a la ética profesional del Licenciado Castro en la obtención del provecho o beneficio a tales menores. Cabe entonces argüir, que ni las menores ni la señora Arias Sobrado tampoco podrían sacar provecho abusivo del trabajo profesional del Licenciado Castro, y mucho menos que un órgano jurisdiccional no ampare o tutele el derecho que al citado profesional le corresponde, derivado de un contrato que le imponía obligaciones profesionales y además no comprometía en nada ningún bien de tales menores. III.- Existió una

expectativa de derecho, a favor de las menores y del mismo profesional indicado, cuando se firmó el contrato de cuota litis, pues no estaba ya dado el resultado final del proceso. Tampoco se gravaron ni enajenaron bienes de tales menores para cubrir tal contratación. Si con la sentencia dictada las menores resultaron beneficiadas y obtuvieron un incremento patrimonial, es a partir de ese momento en que sí sería necesaria la autorización judicial para gravar o enajenar tal beneficio, total o parcialmente, según el provecho que se obtendría. Para cuando se firmó el contrato de cuota litis, lo único que existía era la necesidad de las menores de obtener un beneficio patrimonial como indemnización del ilícito por el que perdió la vida su progenitor, por tal razón, no era sino una expectativa de derecho que dependía de la condenatoria y del buen planteamiento de la acción civil resultantes. Cuando se firmó dicho contrato, no medió ninguna afectación patrimonial de las menores, y el cumplimiento del contrato en cuanto al porcentaje que cobra el profesional en derecho, es producto del resultado obtenido y no un acto independiente de enajenación de bienes existentes."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación N° Gaceta: 208 del: 03/11/1989 Alcance: 35.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 376 de las once horas del tres de octubre de dos mil tres. Expediente: 99-000036-0163-CA.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 60 de las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-100060-0004-CI.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 888 de las ocho horas quince minutos del veintiuno de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 97-001451-0180-CI.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1011 de las nueve horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil seis. Expediente: 02-300003-0386-LA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 23 de las diez horas diez minutos del dieciséis de enero de dos mil ocho. Expediente: 05-001489-0186-FA.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 260 de las catorce horas treinta minutos del trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 92-001022-0006-PE.